

CONTANCIA SECRETARIAL. Informo a la señora Juez que las partes en el proceso de pertenencia, fueron notificadas así:

-El demandado Gustavo Alvarán Romero se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 30 de marzo de 2023. Dentro del término concedido, contestó la demanda y formuló excepciones previas y de fondo. Instauró demanda de reconvención. Apoderado Jairo Andrés Toro Toro.

-El tercero acreedor, Daniel Alvarán Ríos, fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En tiempo hábil contestó la demanda y formuló excepción previa. Apoderada Alejandra Botero Rodríguez.

-El curador ad litem de las demás personas indeterminadas, doctor Santiago López Murcia, se le compartió el expediente a su correo electrónico el 13 de febrero de 2024, el término para contestar se encuentra vencido; guardó silencio.

Está pendiente estudiar la admisibilidad de la demanda de reconvención propuesta por el apoderado del demandado Gustavo Alvarán Romero.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO.
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-181

Auto 443

En escrito que antecede y actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor **GUSTAVO ALVARÁN ROMERO** promueve demanda de reconvención contra los señores **OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA** y **LUIS ENRIQUE RÍOS SALAZAR**, dentro del proceso de pertenencia promovido por estos, mediante la cual pretende la declaratoria de reivindicación del dominio.

La demanda cuenta con el lleno de los requisitos legales al tenor del artículo 82 y Ss. del C. General del Proceso, por lo que se admitirá y tramitará con arreglo al procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del mismo código.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por GUSTAVO ALVARÁN ROMERO en contra de OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RÍOS SALAZAR.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite verbal de que trata el artículo 368 del C. General del Proceso, por tratarse de asunto de menor cuantía.

TERCERO: Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, no se accede por resultar improcedente para procesos reivindicatorios pues la finalidad de esta medida es dar publicidad a terceros sobre la existencia de procesos en donde se discuten derechos reales y así garantizar los efectos de una posible sentencia; y en los procesos reivindicatorios, en caso de accederse a las pretensiones de reivindicación, la sentencia reconocería una situación jurídica, mas no sufriría cambio alguno la titularidad del derecho.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados en reconvencción por el término de 20 días, quienes disponen de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado (Artículos 371 y 91 del C. General del Proceso)

QUINTO: reconocer personería amplia y suficiente al doctor JAIRO ANDRÉS TORO TORO, portador de la cédula de ciudadanía 94.538.427 y T.P 241.072 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor Gustavo Alvarán Ríos, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210e95a67818df5cb87cd61676d6abc8bcd0ea8d6db8886f7a09b8deb419869d**

Documento generado en 19/03/2024 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>